



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.
TEL: 3418342 CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
REF: PROCESO: 1100140030056-2020-00746-00

Procede el Despacho a plantear conflicto de competencia frente a la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ANTECEDENTES

Procedente de la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, se encuentran las diligencias correspondientes al litigio que promovió NATHALY ANDREA BAENA URIBE en contra de FALABELLA DE COLOMBIA S.A., con ocasión a una supuesta violación a las normas del estatuto del consumidor (Ley 1480 de 2011).

La citada entidad por auto del 23 de noviembre de 2020, dispuso remitir la petición a la Oficina de Reparto para que fuera sometida aleatoriamente al conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales, aduciendo para ello que el demandante *“en la entrega del bien, ya que la sociedad accionada realizo la devolución del dinero en contra de la voluntad del demandante, motivo por el cual presenta la demanda buscando una indemnización de perjuicios por el 40% de la compra; tal suerte que su petitum, resulta ajeno a la reparación por daños causados por la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, o por información o por publicidad engañosa”*, conforme el artículo 90 del C.G.P., razón por la que no es de su competencia aquel asunto.

CONSIDERACIONES

Respetando los planteamientos de la entidad arriba referida, el Despacho no los comparte, por las siguientes razones que se exponen a continuación:

Prevé el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, que:

“Los procesos **que versen sobre violación a los derechos de los consumidores** establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente **conocerán a prevención.**” (Se resalta).

Así puestas las cosas, el asunto no ofrece mayores dificultades, por cuanto la palabra **“a prevención”**, indica que el juicio lo puede conocer cualquiera de las dos autoridades, que en este caso sería la que escogió el actor inicialmente, es decir, la Delegatura Para

Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde inicialmente se radicó la acción.

Pero lo que plantea la entidad administrativa va más allá, y es que la queja no encaja dentro de las previstas en la Ley 1480 de 2011.

Sí la autoridad que escogió el actor para tramitar la queja¹, determina que los hechos no enmarcan en la definición que la Ley 1480 de 2011 consigna, la solución no es remitirla a otro Despacho, sino encausar al demandante mediante la inadmisión o rechazo, si no subsana la inadmisión.

Elo es así, porque como en el presente caso, si se considera que el escrito genitor no cumple con los requisitos previstos en el artículo 56 de la referida codificación, no es dable que la Superintendencia de Sociedades sustituya el derecho de acción que tiene el extremo activo, pues ésta potestad reside en cabeza del sujeto que considera vulnerado sus derechos o su patrimonio, del cual puede o no hacer uso.

La iniciativa de activar la jurisdicción en materia civil, salvo contadas excepciones señaladas expresamente por la norma, corresponde al individuo como tal, no al Estado, y elegir qué tipo de demanda instaurar (responsabilidad contractual, extracontractual, incumplimiento de contrato, etc.), también.

Se trae a colación el anterior comentario, porque en este caso concreto, interpretando el escrito allegado, el actor simplemente quiere acudir a la llamada “*Acción de Protección al Consumidor*”, y como la autoridad que lo recibe considera que no es tal, a *motu proprio*, decide que es otra demanda (no precisa cuál) que corresponde a la jurisdicción civil, de manera que sustituye a aquél en su decisión inicial.

De lo anterior se establece que previo a resolver respecto de su incompetencia, la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, debió indagar previamente al demandante, para concretar su verdadera intención, y una vez conocida con certeza dicha información, resolver respecto de la aprehensión de la competencia.

Así las cosas y como quiera que la entidad administrativa actúo de manera apresurada, es menester concluir que la competencia para conocer, con sustento en las normas analizadas, es la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En concordancia con las consideraciones que preceden, el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Juzgados Civiles Municipales o Superintendencia de Sociedades

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los Honorables JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que se dirima el conflicto aquí suscitado, por ser el superior común de las autoridades aquí involucradas.

NOTIFÍQUESE,



LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
Juez

cmt

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación
en ESTADO No 04 del 2 de febrero de 2021.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

Firmado Por:

LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 056 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb9a948dcea69b0374dcdac380039da2ea43ed6fed259ae537672295836a49b**
Documento generado en 01/02/2021 07:03:24 AM